

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

A.I. número **909**

Rad. 76 520 4003 004 2020 00143 01

Verbal 2da Instancia

OBJETO

Verificada la tramitación propia de las apelaciones de los autos, procede el despacho a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso declarativo de rendición de cuentas adelantado por Martha Lucia Aguilar Murillo, Angelica María Murillo Viveros y Gloria Gutiérrez contra PSP Programas Preventiva y Productos Soto PSP S.A,S, proveído mediante el cual el a-quo declaró el desistimiento tácito del trámite.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 21 de abril de 2022, el a-quo estableció que: *“Revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que el 21 de septiembre de 2020 se admitió la demanda en referencia, ordenándose correr traslado a la parte demandada y se surta la notificación pertinente al demandado, sin embargo la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha notificación, como tampoco a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.”*, razón por la que dispuso que en consecuencia la parte activa debía cumplir con la carga de vincular al extremo demandado de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de ese proveído, so pena que en el asunto se declarara el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por medio del auto de fecha 10 de junio del año en curso, el Juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso, advirtiendo que transcurrido el termino otorgado en el auto de fecha 21 de abril de 2022, no fue cumplida la carga impuesta.

Frente a la anterior determinación el profesional del derecho del extremo afectado con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo en síntesis que, efectivamente había cumplido con la carga procesal de la comunicación para la notificación personal de las personas demandadas en la causa, para lo cual aportó como mensaje de datos, las facturas de venta expedidas por la empresa de mensajería utilizada, demostrando con ello el interés y cumplimiento de la imposición procesal, inclusive en fecha anterior a la notificación de la providencia judicial por la cual se decreta el desistimiento tácito de la actuación.

Así las cosas, ante la presentación y sustentación de la alzada, le corresponde a esta instancia dirimirla, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del C.G.P. y para el efecto señalado, emprende la instancia el estudio del presente asunto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, estableciéndose como problema jurídico, determinar si *¿la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito en el caso sub lite se encuentran ajustada a la ley procesal?*

Decantado lo anterior y a efecto de responder el planteamiento jurídico, corolario resulta indicar que, se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito,

constituye: *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*¹

Se instituye de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente adjetivo, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados al litigio.

En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia o cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En caso sometido a estudio, nos ubicamos indiscutiblemente en el primero de los escenarios planteados en el citado artículo y corresponde a la instancia determinar si cumplió o no la parte demandante con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días, para dar aplicación al desistimiento tácito.

Reitérese que, para que se aplique el numeral primero del artículo 317, es indispensable que al momento de instar a la parte a ejecutar cierta carga procesal se fije un plazo de treinta (30) días; situación que acontece en el proveído dictado el día 21 de abril de 2022, mediante el cual se requiere a la parte demandante para que se acrediten las gestiones necesarias a efecto de surtir la notificación y traslado de la demanda con los demandados, en el término prenotado.

A pesar de lo anterior, durante el término otorgado, y según el expediente digital remitido, el apoderado de la parte demandante guardó silencio, de donde se colige con facilidad que la decisión de finalizar el proceso por desistimiento tácito es acertada, por haber concurrido el supuesto normativo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta este sólo emprendió las gestiones encomendadas, cuando ya se había proferido la decisión censurada, como lo reconoce en su pronunciamiento.

Al respecto, ha dicho el órgano de cierre en materia ordinaria, que:

“...[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la

¹ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)” (STC11191 de 9 de diciembre de 2020, citada en STC10085-2021).

Volviendo la mirada al caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su escrito impugnatorio, quien se cuidó de determinar el momento en que inició a tramitar la carga procesal impuesta, se advierte que si bien el 10 de junio de 2022 la parte demandante realizó el pago del servicio ante la empresa de mensajería, ya para ese momento le había precluido ampliamente la oportunidad otorgada desde el 21 de abril, por lo cual dicho memorial no puede ser considerado como presentado oportunamente para el efecto interruptor que debía cumplir, por lo que sin más consideraciones, el auto atacado será confirmado, como quiera que era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al configurarse cabalmente los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., como efectivamente lo hizo en este caso, de lo cual se desprende que la decisión emitida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira en la providencia apelada, se encuentra ajustada a derecho.

Con las precisiones realizadas se impone confirmar el auto apelado. No se condenará en costas a la parte recurrente.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 1250 de fecha junio 10 de 2022 dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira por los motivos expuestos en este proveído.
- 2.- SIN COSTAS por cuanto no aparece en el expediente comprobación alguna de su causación (nral. 8° artículo 365 del C.G.P.).
- 3.- Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ